

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería



*Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° **560** -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

28 AGO. 2019

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° 20380336384, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00059554-2019, presentado el 21.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 5578-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.05.2019, que la sancionó con una multa de 11.50 UIT y el decomiso de 67.638<sup>1</sup> t. del recurso hidrobiológico caballa, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 6)<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLG.
- (ii) El expediente N° 6797-2016-PRODUCE/DGS.

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Del Parte de Muestreo 1102-635-N° 000034 de fecha 16.09.2016, se verificó que realizada la descarga del recurso hidrobiológico caballa por parte de la embarcación pesquera (EP) de mayor escala "DON ALFREDO" de matrícula CO-29856-PM, cuya armadora es la empresa recurrente, obteniendo como resultado en la composición de la muestra 100% del recurso caballa, y en la composición de tallas se midieron 123 ejemplares, se obtuvo una moda de 28 cm., y rango de talla entre 21 cm. a 31 cm. y 57.72% de ejemplares juveniles superando el porcentaje de tolerancia establecida de tallas menores, excediendo en 17.72%, el porcentaje de tolerancia establecido<sup>3</sup>, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 1102-635 : N° 000027 de fecha 16.09.2016 en la zona de recepción de materia prima de la Planta de Congelado de la empresa recurrente.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 5857-2017-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup>, de fecha 09.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 35.17 UIT y el decomiso de 67.638<sup>5</sup> t. del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP, extraer, procesar,

<sup>1</sup> Decomiso declarado INAPLICABLE mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5578-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

<sup>3</sup> Aplicando una tolerancia de 30%, resultante de la aplicación conjunta de lo establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, más el 10% adicional establecido en el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE por presentar oportunamente el Reporte de Calas.

<sup>4</sup> Notificada el día 30.11.2017, mediante Cédula de Notificación N° 13780-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 45.

<sup>5</sup> Decomiso declarado INAPLICABLE mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5578-2019-PRODUCE/DS-PA.

comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.

- 1.3 Mediante escrito de Registro N° 00085581-2016-2 de fecha 18.12.2017, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5857-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.11.2017, dentro del plazo legal.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 055-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 28.02.2018, se declaró la Nulidad de Oficio y se dispuso retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en el que el vicio se produjo, puesto que al momento de emitirse la Resolución Directoral precitada, se sancionó sin una adecuada motivación vulnerando el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento.
- 1.5 Mediante Notificación de Cargos N° 5476-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 06.09.2018, se le notificó a la empresa recurrente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por extraer el recurso hidrobiológico caballa excediendo el porcentaje de tolerancia de captura de ejemplares en tallas menores, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 El Informe Final de Instrucción N° 01030-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata<sup>6</sup> de fecha 28.09.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 5578-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 29.05.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 11.50 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP, extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.
- 1.8 Mediante escrito de Registro N° 00059554-2019 de fecha 21.06.2019, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5578-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.05.2019, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 2.1 La empresa recurrente alega que los tipos de infracciones vinculados a la pesca de juveniles son imprecisos y faltos de sustento técnico práctico, debido a que suponen que los armadores tienen pleno conocimiento y total manejo de los hechos y circunstancias que originan la conducta prohibida, siendo lo descrito una situación totalmente ajena a la práctica, pues la tecnología comercial disponible, no permiten detectar si en el cardumen del recurso, existe una proporción alta de pesca juvenil.
- 2.2 No existen medios que permitan, determinar si se ha excedido el porcentaje de pesca de juveniles fijado por ley, además de considerar que una vez recabado el boliche existe un impedimento legal de realizar descartes.
- 2.3 En ese sentido, la imposición de una sanción vulneraría el Principio de Razonabilidad, puesto que la Administración debe evaluar los criterios de la existencia de intencionalidad, la misma que no se ha considerado en el presente caso, toda vez que

<sup>6</sup> Notificado el 02.10.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de instrucción N° 12049-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 86 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada el día 31.05.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 7464-2019-PRODUCE/DS-PA (a fojas 109).

el Principio de Culpabilidad, implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva para imputar una infracción administrativa.

- 2.4 El artículo 149° del RLGP señala entre otras cosas, que no es válido imputar una infracción a aquel que conforme al estado de la ciencia, no está en la capacidad de detectar que su conducta conlleva a una infracción administrativa, en ese sentido debe determinarse la responsabilidad subjetiva.
- 2.5 Señala que el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE de fecha 22.05.2014, adjunta la "Opinión Técnica sobre la Tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados", emitido por IMARPE, donde concluye que en la actualidad no existe en el mercado ecosonda que permita diferenciar si un cardumen está compuesto de peces adultos o juveniles.
- 2.6 El Parte de Muestreo 1102-635-N° 000034 contraviene lo dispuesto por la normativa pesquera, dado que se limitó a tomar de forma selectiva y no aleatoria muestras de una parte de la descarga, por lo que la toma de muestra no es representativa del recurso extraído, asimismo, el inspector amplió la cantidad del recurso hidrobiológico muestreado, a pesar que la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE no contempla ampliación de muestra, lo que puede interpretarse como una actitud mal intencionada para imputar la infracción, lo que vulnera los Principios de Licitud, Legalidad y Debido Procedimiento.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 9° de la LGP, dispone que: *“El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamientos pesqueros, las cuotas de capturas permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **las tallas mínimas de captura** y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio”* (resaltado nuestro).

4.1.5 Mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE<sup>8</sup>, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, estableciendo para el recurso hidrobiológico merluza lo siguiente:

PECES MARINOS	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA	
	LONGITUD CENTÍMETROS	% TOLERANCIA MÁXIMA
CABALLA	29	30

4.1.6 El artículo 44° de la LGP, dispone: *“(…) Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia (…)”*.

4.1.7 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o sub explotados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o áreas reservadas o prohibidas.

4.1.8 El inciso 3 del artículo 76° de la citada ley, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.

4.1.9 El inciso 6) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; **o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**.

4.1.10 Mediante la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE se aprobó las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos.

4.1.11 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 6.5 del Código 6, determinaba como sanción lo siguiente:

<sup>8</sup> Publicado el 27.06.2001 en el Diario Oficial “El Peruano”.

<b>Sub Código 6.5</b> <i>Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.</i>	<i>Multa</i> <i>Decomiso</i>
---	---------------------------------

4.1.12 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.13 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 11, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 11</b> <i>Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos (...)</i>	<i>Multa</i> <i>Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida</i>
--	---

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a los puntos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, se debe indicar que:

a) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LPG, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

b) Se sostiene que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>9</sup>. (subrayado nuestro)

c) Asimismo, "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"<sup>10</sup>, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"<sup>11</sup>. (subrayado nuestro)

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>10</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

<sup>11</sup> Ídem.

d) En tal sentido, la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.

e) Por su parte, el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC<sup>12</sup>, de fecha 27.08.2018, mediante el cual se brinda las *"Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa"*, concluye lo siguiente:

- Respecto al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes.
- Entre sus alcances se tiene que cada especie pelágica tiene diferentes características, en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas propias de cada especie (tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, textura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc.), de manera que por la experiencia del personal acústico o patrones de pesca es posible diferenciar los ecotrazos entre especies y dentro de una misma especie, según los tamaños observados.
- Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene un talla modal exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye, por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.

f) Por lo expuesto, podemos concluir que el armador sí se encuentra en condiciones de evitar extraer ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico caballa o excederse de la tolerancia en la pesca incidental del recurso hidrobiológico caballa; cuando se enfatiza que en los ecotrazos registrados en la ecosonda es posible diferenciar cada especie pelágica por sus características propias toda vez que estas características del ecotrazo se obtiene sobre la base de la experiencia del personal acústico o los patrones de pesca; por lo tanto, se advierte que la empresa recurrente en su faena de pesca desarrollada el 16.09.2016, no tuvo la debida diligencia a fin de evitar la captura de juveniles del recurso hidrobiológico caballa, superando la tolerancia establecida por la norma de la materia.

<sup>12</sup> Que obra a fojas 123 a 124 del expediente.

- g) En ese sentido, considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, pues éstos acreditan que pese a que la empresa recurrente como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 6) del artículo 134° del RLGP, que establece que “exceder de los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores”, constituye conducta pasible de ser sancionada, en este caso, en la faena de pesca del día 16.09.2016, capturó un total de 381.705 t. del recurso hidrobiológico caballa, siendo que en el presente caso, mediante el Parte de Muestreo se evidenció que el 57.72% correspondía a ejemplares juveniles, excediendo el porcentaje máximo de tolerancia de captura de juveniles de esta especie en 17.72%. En esta medida, se ha verificado la responsabilidad subjetiva de la empresa recurrente, al infringir un deber de cuidado durante su faena de pesca, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP.
- h) Por otra parte, es preciso mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector. En ese sentido, al haberse acreditado, que la empresa recurrente infringió el inciso 6) del artículo 134° del RLGP, corresponde la imposición de la sanción respectiva, conforme lo establece la norma, en observancia al Principio de Legalidad.

4.2.2 Respecto al punto 2.6 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificatorias, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante el TUO del RISPAC<sup>13</sup>, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, Actas de Inspección, Actas de Decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.**
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de**

<sup>13</sup> Norma vigente al momento de ocurridos los hechos, actualmente derogada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

**los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos constatados”.**

- c) El artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico** y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.
- d) Con el fin de supervisar el cumplimiento de las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos por parte de los armadores pesqueros, estableció la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante la norma de muestreo, que recoge el procedimiento de muestreo que los inspectores deben cumplir en los procedimientos de fiscalización y/o supervisión, según el recurso hidrobiológico de que se trate, para determinar el cabal cumplimiento de las tallas o pesos mínimos de captura establecidos.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes, en ese sentido, queda sin fundamento lo alegado por la empresa recurrente respecto a que el inspector realizó la toma de muestra de manera selectiva (y no aleatoria), toda vez que no se adjuntó medio probatorio que acredite dicha afirmación.
- f) Por su parte, el numeral 3.1 del ítem 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en adelante, la Norma de Muestreo, la misma que señala lo siguiente: *“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio (...)”.*
- g) Asimismo, es preciso resaltar que el numeral 3.2 del ítem 3 de la Norma de Muestreo, establece respecto a la medición de los ejemplares lo siguiente: *“La medición deberá efectuarse (...) respetando los criterios establecidos según la **norma legal que dispone la talla mínima de captura** de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada, (...)”* (Resaltado nuestro).
- h) Al respecto, el anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico caballa es de 29 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 30% para el número de ejemplares juveniles.
- i) Cabe mencionar que, en el tercer y cuarto párrafo del literal b) del numeral 2.5 de la Resolución impugnada, se detalla el procedimiento de muestreo, que dio origen al Parte de Muestreo 1102-635-N° 000034, el mismo que se realizó teniendo en cuenta lo establecido por la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, en consecuencia, la Administración al momento de determinar la sanción acreditó la comisión de la infracción, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del

Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11, inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, desvirtuando así la Presunción de Licitud a favor de la empresa recurrente y llegándose a la convicción que la embarcación pesquera "DON ALFREDO" de matrícula CO-29856-PM infringió lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP; de allí que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento y no libera de responsabilidad.

- j) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5578-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2019, se advierte que dicha Resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, observando el Principio de Presunción de Licitud, Razonabilidad, Legalidad, Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 6) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 5578-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,



**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones